

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular eximiendo del impuesto por ventas al menudeo la realización de objetos mediante sorteo.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3^a.—Circular núm. 342.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

«Recientemente, como tiene conocimiento esa administración general, los Sres. C. Chapa y Compañía, dueños de una negociación mercantil denominada «Club Original de Monterrey,» ocurrieron á esta secretaría pidiendo pidiendo gracia con motivo de unas multas que se les impusieron por infracción de la ley del timbre. Esta negociación, como otras muchas, ha adoptado el sistema de realizar sus mercancías reuniendo personas que, mediante una cuota periódica adquieren, en virtud de sorteos, uno de los objetos propuestos á la venta, por la su-

ma que hayan exhibido hasta la fecha en que salen premiadas, y dando á las que no resulten favorecidas en ningún sorteo, el derecho de obtener uno de los mismos objetos por la cantidad á que alcance el máximo de exhibiciones que se hubiere fijado.—El origen de una de las multas aplicada á dichos señores, fué que no cubrieron el impuesto de ventas al menudeo sobre las mercancías que resultaron vendidas en menos de veinte pesos bajo el expresado sistema, sino que sólo expidieron recibos de las exhibiciones. Pero habiéndose establecido por diversas resoluciones anteriores, que las negociaciones de que se trata debían satisfacer el medio por ciento á que se refiere el inciso A de la fracción 23 de la tarifa de la ley relativa, aún cuando expidieran recibos, la multa impuesta por este concepto se declaró procedente.—Sin embargo, el presidente de la repú-

blica, atendiendo al espíritu de equidad en que se inspiran las leyes de impuestos, tuvo á bien acordar, que desde esta fecha las negociaciones semejantes á las de los señores Chapa y compañía, estarán exentos del impuesto sobre ventas al menudeo, siempre que los recibos que se expidan por las exhibiciones se timbren conforme á la ley, y, únicamente tendrán obligación de otorgar facturas por los artículos sorteados, cuando éstos se apliquen á personas que hayan pagado cuotas que en conjunto lleguen á veinte pesos ó mayor cantidad, considerándose como precio el importe de las exhibiciones en que fuere adjudicado el objeto.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 4 de julio de 1901.—El Director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en . . .

Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 47.

Los casos de calificación de mercancías, resueltos por la secretaría de Hacienda y que, por acuerdo superior, se publican para uniformar los procedimientos de las aduanas, son los siguientes:

Primer caso.—*Artefactos de hierro estañado.*—Se ha pretendido im-

portarlos como galvanizados con zinc.

Una superficie estañada se reconoce por su color blanco con reflejo amarillo, por su olor peculiar cuando se la frota con los dedos, y por las reacciones siguientes: La raspadura superficial del artefacto, tratada por el ácido nítrico, es atacada vivamente, se desprenden vapores rutilantes y se forma un polvo blanco (ácido metastánico) soluble en el ácido clorhídrico hirviendo. Tratada esta solución por la potasa, dá un precipitado blanco, soluble en un exceso de reactivo, tratada, por el sulthidrato de amoníaco, produce un precipitado moreno-oscuro, soluble en un exceso de sulfuro alcalino. Si se pone en la superficie del artefacto una gota de ácido nítrico concentrado y frío, y se agrega otra gota de una solución diluída de cloruro de oro, se obtiene un precipitado rojo que es característico (purpura de Cassius).

Segundo caso.—*Aceite para lubricar.*—*Aceite de semilla de algodón purificado.*—Alguna aduana ha confundido estos productos que se distinguen por los siguientes caracteres.

Los aceites para lubricar tienen como base, comunmente, los aceites minerales y se reconocen por una florescencia ó reflejo azul verdoso, por su olor y por su sabor, á veces poco pronunciados, que recuerdan los del petróleo. Su densidad, que es dato muy importante, es en el aceite de semilla de algodón pu-

rificado, de 0.923 á 15°c., mientras que la densidad de los aceites minerales lubricantes es muy variable lo que depende de la cantidad de parafina ú otras substancias que entran en su composición. El aceite mineral se disuelve en el alcohol y el de semilla de algodón es apenas soluble 6, 4⁰/₀).

Tratado el aceite mineral por el reactivo de Becchi (nitrato de plata 2 gramos y alcohol á 95° 250 c. c.) no se reduce éste y con el de semilla de algodón se reduce. Con el reactivo de la Labiche (acetato neutro de plomo y amoníaco) el aceite mineral no da el precipitado rojo anaranjado, característico del aceite de semilla de algodón. Con el ácido nítrico los aceites lubricantes producen un color amarillo-moreno, y el aceite de semilla de algodón, tratado por el mismo ácido, da un color verde-olivo que luego pasa al anaranjado pálido.

TERCER CASO.—*Plombagina.*—*Carbón vegetal.*—Se confunden con alguna frecuencia estos dos productos. Los caracteres de la plombagina son: polvo plumizo con reflejos metálicos, graso al tacto, adherente á la piel, en la que deja una mancha plumiza. Poniendo á la plombagina ácido nítrico diluído, y filtrando después, se obtiene un líquido, que tratado por el sulfocianuro de potasio, produce una coloración rojo-sangre, característica del fierro y si se hace obrar sobre el propio líquido clorhidrato de amoníaco, y se agrega amoníaco, dará un preci-

pitado gelatinoso de alumina. Ni la coloración, ni la reacción aludidas se producen cuando la substancia ensayada es carbón vegetal. Puede también distinguirse fácilmente la plombagina del carbón vegetal, calentando fuertemente la substancia que se ensaye, sobre una lámina de platino. El carbón vegetal, desaparece rápidamente dejando una pequeña cantidad de ceniza blanca; la plombagina se enrojece, pero al enfriarse vuelve á su color primitivo sin haber perdido casi nada de su peso.

CUARTO CASO.—*Camisetas de tela de algodón para hombres y niños.*—Algunas aduanas aplican á este artículo la cuota de \$2.50 kilo legal, que señala la fracción 492 de la Tarifa de la ordenanza, á la ropa hecha de tela de algodón no especificada; procedimiento que no es de aprobarse, puesto que la fracción 473 especifica las camisas interiores (y las camisetas de tela no dejan de ser camisas interiores) y las exteriores de tela de algodón para hombres y niños, fijando para ellas la cuota de \$1.50 kilo legal, que es la que se mandó aplicar por resolución de la Secretaría de Hacienda.

QUINTO CASO.—*Anuncios sobre papel, con varillas de metal ó de madera en una ó en sus dos orillas.*—Se ha notado falta de uniformidad en la calificación que de esta mercancía hacen las aduanas y conviene fijar la cuota que legalmente le corresponde. Se trata de un artículo compuesto de dos materias, que no es-

tá expresamente detallado en la tarifa ni en el vocabulario, y como conforme á la regla IV de las generales para la aplicación de la tarifa, debe imponerse la cuota que corresponda á la materia dominante en peso, así se ha resuelto, no tomando en consideración las varillas cuando pesan menos que el papel en que figuran los anuncios.

SEXTO CASO.—*Estampas y Artefactos de papel.*—Declaradas como artefactos de papel ó cartón, de á 40 centavos kilo legal, se han importado diversas figuras de asuntos varios, cromo-litográficas, recortadas en parte de sus perfiles, caladas y hasta realizadas, que alguna aduana ha calificado como estampas sobre papel, de á 75 centavos kilo legal, la cual calificación ha sido desaprobada por la Secretaría de Hacienda, que por el texto mismo de la fracción 772 de la tarifa, sólo considera como estampas las láminas impresas, grabadas ó litografiadas y las oleografías, sobre hojas lisas de papel ó cartón, propias para colocarse en marcos y formar cuadros. Como las figuras recortadas, caladas ó realizadas son evidentemente impropias para colocarse en un marco, tienen que clasificarse como artefactos de papel ó cartón de á 40 centavos el kilo legal, aun cuando con el mismo cartón de la estampa venga formado el marco.

SEPTIMO CASO.—*Guarniciones de todas clases para tiros de carros ó carruajes.*—Bajo la declaración de "Artefactos de fierro" se han im-

portado diversas piezas de este metal, destinadas á la manufactura de guarniciones para tiro de carros ó de carruajes, y alguna aduana ha considerado las referidas piezas como partes sueltas de guarniciones comprendidas en la fracción 76 de la tarifa. La Secretaría de Hacienda no ha aprobado tal procedimiento, porque se entiende por partes sueltas de guarniciones de la fracción 76, aquellas piezas de cuero, con metal ó sin él, que por sí solas constituyen una manufactura de cuero, de parte integrante de una guarnición, y que como ésta puedan comprenderse en el grupo arancelario de "Peletería, Artefactos y Manufacturas de piel," pues las partes de sólo metal que se emplean en la manufactura de guarniciones para tiro de carros ó carruajes, causan la cuota que la tarifa les señala como artefactos del metal correspondiente. Por esta razón los frenos, bocados ó filetes sueltos, están considerados en el vocabulario como artefactos de fierro; pero si se importan unidos á sus cabezadas ó á sus riendas de cuero, ya son parte de una guarnición, á causa de la presencia de aquellas manufacturas de cuero, y á este principio general no ha hecho más excepción la nota explicativa núm 42, que la de no considerar el forro de cuero que traen las hebillas y argollas sueltas. Así, pues, todas las partes ó herraje de sólo metal para la manufactura de guarniciones y las hebillas y argollas sueltas, aun cuando estén forra-

das con cuero, se consideran como artefactos del metal correspondiente, y no como parte de guarnición para tiro de carros ó carruajes.

Octavo caso.—*Cadenas de anclas para embarcaciones.*—Al amparo de la franquicia que otorga la tarifa en la importación de anclas y sus cadenas para embarcaciones, se ha pretendido algunas veces eludir el pago de los derechos correspondientes á las cadenas de hierro destinadas á diversos usos, trayéndolas en unión de anclas ó anclotes que, por su peso con relación á las dimensiones de las cadenas, ó por la falta absoluta en ellas de los grilletes necesarios para su uso, ha podido evidenciarse que tales cadenas no correspondían á las anclas importadas; ó bien que se importaban en mayor cantidad de la necesaria.

Con este motivo, y á fin de evitar el inconveniente indicado, se advierte á las aduanas, que las cadenas de anclas para embarcaciones deben tener, necesariamente, grilletes para poderlas fraccionar con facilidad en trozos de unos treinta me-

tros de largo, más ó menos, llamados también «grilletes» por los marinos, y que las dimensiones de las cadenas han de corresponder con las anclas, en unión de las cuales se importan, en las proporciones señaladas en la tabla que figura á continuación. Debe tenerse presente, que los datos consignados en la tabla respecto al calibre y el peso de las anclas, aun cuando son los generalmente aceptados para la navegación, no pueden servir de norma de una manera absoluta, porque sólo son aproximados, para que las aduanas estén en aptitud de apreciar si las cadenas son adecuadas ó no á las anclas que con ellas se importen. El máximo de longitud señalado á las cadenas, y el mínimo de calibre fijado (12 milímetros) por la susodicha tabla, si deben estimarse como datos precisos para los efectos arancelarios, conforme á lo resuelto sobre el particular por la secretaría de Hacienda con acuerdo del presidente de la república.

TABLA que manifiesta las dimensiones apropiadas de las cadenas para anclas de embarcaciones, con relación al peso de las expresadas anclas.

ANCLAS.		CADENAS.			ANCLAS.		CADENAS.		
SU PESO EN KILOGRAMOS.	Calibre del eslabón en milímetros	Largo máximo de la cadena en metros	Peso aproximado de cada metro lineal de cadena en kilogramos	SU PESO EN KILOGRAMOS	Calibre del eslabón en milímetros	Largo máximo de la cadena en metros	Peso aproximado de cada metro lineal de cadena en kilogramos		
De 85 á 100	12 á 14	100	3 ²⁵⁰ á 4 ³⁰⁰	De 950 á 1100	38	300	31 ³⁰⁰		
" 100 " 150	16	100	5 ⁵⁰⁰	" 1100 " 1250	40	300	34 ⁷⁰⁰		
" 150 " 200	18	100	7—	" 1250 " 1400	42	300	38 ³⁰⁰		
" 200 " 250	20	100	8 ⁷⁰⁰	" 1400 " 1600	44	300	42—		
" 250 " 300	22	200	10 ⁵⁰⁰	" 1600 " 1800	46	300	45 ⁹⁰⁰		
" 300 " 350	24	200	12 ⁵⁰⁰	" 1800 " 2000	48	300	50—		
" 350 " 400	26	200	14 ⁷⁰⁰	" 2000 " 2100	50	300	54 ²⁰⁰		
" 400 " 500	28	200	17—	" 2100 " 2200	52	300	58 ⁷⁰⁰		
" 500 " 600	30	200	19 ⁵⁰⁰	" 2200 " 2300	54	400	63 ⁵⁰⁰		
" 600 " 700	32	200	22 ²⁰⁰	" 2300 " 2400	56	400	68—		
" 700 " 800	34	200	25 ¹⁰⁰	" 2400 " 2600	58	400	73—		
" 800 " 950	36	200	28 ¹⁰⁰	" 2600 " 2900	60	400	78 ¹⁰⁰		

Noveno caso. — *Oleo-margarina. — Mantequilla artificial.* — Alguna aduana comprendió la óleo-margarina en la fracción 689 de la Tarifa, que grava con 75 centavos por kilogramo legal los productos químicos no especificados. La secretaría de Hacienda se sirvió entonces aprobar el procedimiento, teniendo en cuenta circunstancias especiales que han desaparecido ya; por lo cual, se ha hecho del producto aludido un nuevo estudio, del que resulta que la óleo-margarina es casi el único componente de la mantequilla; que en Europa y en los Estados Unidos del Norte se fabrica la óleo-margarina en grandes cantidades y substituye á la mantequilla natural, porque los usos de una y otra son los mismos, siendo ambos productos, substancias alimenticias con iguales propiedades.—Reconsiderado el caso, la secretaría de Hacienda ha tenido á bien resolver que la óleo-margarina pague en lo sucesivo la misma cuota que la mantequilla natural y se le aplique, como á ésta, la de veinte centavos, por kilogramo legal, que señala la fracción 47 de la Tarifa de la Ordenanza.

Décimo caso.—*Cadenas de hierro.* —Bajo la declaración de cadenas de hierro, se han pretendido importar «Tirantes para guarnición de tiro de carros y carretas,» y no estando conforme la respectiva aduana con aquella declaración, por juzgar que los referidos tirantes son verdaderos artefactos de hierro no especificados, en cuya formación entran

cadenas, pasadores, grilletes, argollas y ganchos, la secretaría de Hacienda, previo estudio del caso, tuvo á bien resolver: que las cadenas de hierro que la fracción 338 de la tarifa grava con la cuota de 10 cs. kilo legal, son aquellas formadas únicamente por eslabones de hierro cuyo diámetro sea igual ó más grueso que el determinado por el núm. 5 del calibrador de Birmingham, y que se importan en la forma de simple cadena corrida, sin aditamento de argollas, ganchos, pasadores, etc.; tolerándose únicamente la presencia de grilletes en las cadenas destinadas á usarse en anclas para embarcaciones. En consecuencia, todas las manufacturas formadas por cadena de hierro, cualquiera que sea su diámetro, y que por razón de su forma ó condiciones estén ya especialmente dispuestas para un uso determinado, como sucede con las cadenas para atar perros ú otros animales, ó servir para barbadas, cejaderos ó tirantes para guarnición de vehículos, deberán considerarse como artefactos no especificados, y no como cadenas.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y distribuir entre los empleados de esa aduana y los comerciantes de la plaza los ejemplares que se le envían.

México, 9 de julio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al...

Circular resolviendo que aun cuando los pedimentos de despacho hayan sido calificados libres de derechos,

se causa el 7% de Timbre; pero no el 1.50% municipal.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 48.

Con fecha 4 del actual dijo la secretaría de Hacienda y Crédito público á esta Dirección, lo que sigue:

«Estudiado por esta secretaría el punto que consultó Ud. por dictamen de 29 de enero próximo pasado, relativo á si las compañías concesionarias cuyos pedimentos de despacho han sido calificados libres de derechos por las secretarías de Estado respectivas, deben pagar, en efectivo, el 7% de timbre y el 1.50% municipal que corresponda á dichos pedimentos, esta misma secretaría resuelve: que todas las compañías, empresas ó particulares que por virtud de alguna ley-contrato gozan de franquicias entre las cuales no está comprendida la exención del impuesto del Timbre, causan el 7% de Renta Interior á la importación, aun cuando los efectos introducidos, sobre cuya cuota se calcula el monto de dicho impuesto, sean calificados como exentos de derechos de importación por la secretaría de Estado respectiva; porque basándose, como se basa el repetido impuesto de 7% de Renta Interior, en la cuota de importación con que grava la tarifa á los artículos que señala, y no en el pago de dicha cuota, la suerte del derecho de importación, cuando se declara su exención eventual, no puede ni debe influir en la del impuesto

de timbre, pues este impuesto tiene que ser cobrado aun cuando aquel derecho deje de percibirse en virtud de estipulación de ley-contrato.—En cuanto al 1.50% municipal, como este derecho adicional de importación sí se basa en la recaudación del derecho principal, según el texto de la fracción III del art. 7º de la Ordenanza general de Aduanas, su cobro no es procedente cuando los efectos respectivos sean calificados como libres de derechos por la secretaría de Estado correspondiente, porque es evidente que si la Aduana no recauda ningún derecho de importación por dichos efectos, tampoco puede cobrar el derecho adicional, supuesto que para ello falta la base de liquidación, ó sea el monto del derecho de importación *recaudado.*—Para uniformar los procedimientos relativos de las Aduanas, esa Dirección General circulará entre dichas Oficinas el presente acuerdo, para que en lo sucesivo se ajusten estrictamente á sus prevenciones.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 10 de julio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al...

Circular determinando cuáles son las alhajas y artefactos de oro y de plata que deben considerarse exentos del pago de derechos de exportación.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 49.